

Cartago, Valle del Cauca Octubre de 2021.

Doctor

**ANDRES JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Cartago Valle

Correo: [j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**ASUNTO:** LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
**ACTUACIÓN:** PRESENTACIÓN DEL ESCRITO  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA Y LUIS GONZAGA HERRERA ACOSTA  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE EL CAIRO VALLE Y OTRO  
**RADICADO:** 76-147-33-33-001-2021-00023-00

**JULIO CÉSAR VALENCIA CARVAJAL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No 16.228.172** expedida en Cartago Valle del Cauca, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No 112821** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial en derecho de la demandada, municipio de El Cairo, Valle del Cauca, representada legalmente por el alcalde municipal, el señor ALFONSO ARISTIZABAL GOMEZ; a Usted, señor Juez me permito dirigirme por medio del presente escrito, dentro del término legal de traslado de la demanda, con el objeto de llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con **NIT 860.524.654-6**; para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mi mandante y a favor de la demandante. Todo lo anterior, de acuerdo a los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** La señora MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA a través de apoderada judicial presentó demanda (medio de control) reparación directa, con fundamento en los hechos acaecidos en la madrugada (1:15 am) incendio que incineró según sus dichos, el bien inmueble de sus propiedad identificado con el número de matrícula inmobiliaria **No 375-6487**

**SEGUNDO:** Los hechos de la demanda, son los siguientes:

## HECHOS Y OMISIONES

1. La señora MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA, adquirió un bien inmueble, casa de habitación ubicada en el municipio El Cairo- Valle, por compra que hiciera a la señora CARMEN ROSA GAVIRIA OBANDO, según consta en la Escritura Pública número 113, del 17 – 07 de 1976 corrida en la Notaría Única de el Cairo , la cual se encuentra debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 375-6487 de la O.R.P.P de Cartago y le corresponde la ficha catastral número 01 – 0000 390007000, cuyos linderos se encuentran en el título de adquisición.

2. El día 19 de diciembre de 2018 en horas de la madrugada, más concretamente a la 1.15 am, horas de la madrugada, en el municipio de El Cairo- Valle, se produjo un incendio, que arrasó con el bien inmueble de propiedad de mi mandante, referenciado en el hecho primero en el cual se encontraba conformado por dos viviendas y un local comercial, CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/TE ( \$ 182.400.00

3. Según declaraciones del mandatario local de la época, el incendio se inició por casusa de una veladora que habían dejado encendida, en uno de los inmuebles, el cual se propago para las casas vecinas.

4. Los bomberos voluntarios del Municipio de El Cairo, acudieron al llamado de los habitantes del sector, habiendo llegado como a los quince o 20 minutos después de iniciado el fuego, con el fin de extinguir la conflagración, pero no les fue posible, y tan solo se logró sofocar el mismo, varias horas después, lo cual se pudo hacer por la colaboración de los cuerpos de bomberos de los municipio de Argelia, Cartago, El Toro y Ansermanuevo, esto debido a que según declaraciones dadas a varios medios de comunicación, por el alcalde del Cairo –Valle, no había sido posible controlar el incendio antes:” **por cuanto los bomberos del municipio no contaban con los equipos necesarios para afrontar una emergencia como esta**”.

5. Es necesario recalcar, que aunque los bomberos voluntarios, no tenían un contrato suscrito con el municipio, ni les asistía ninguna obligación legal, acudieron a sofocar el incendio, de acuerdo al lema que a ellos los cobija “*disciplina, valor y sacrificio*” y fue por ellos que el pueblo no ardió todo en llamas, ya que como se encuentra probado, la administración municipal no contaba con cuerpo de bomberos oficial, ni tenía, como lo ordena la ley, contratos con el cuerpo de bomberos voluntarios.

6. Aunque existió la más buena intención de los bomberos Voluntarios del municipio, estos carecían de equipos necesarios para afrontar el incendio, por lo cual mientras llegaban las ayudas de las localidades vecinas, de Argelia, Cartago, Toro y Anserma nuevo, que acudieron a prestar el servicio, quienes tardaron en llegar, y fue por ello que la propiedad de mi mandante, así como su establecimiento de comercio ya estaba totalmente afectada.

7. Tal como lo dijo el Alcalde Municipal de El Cairo, "**los bomberos del municipio no contaban con los equipos necesarios para afrontar una emergencia como esta**", lo que indica que no poseían para el momento de los hechos, los elementos idóneos y necesarios para esta clase de acontecimientos o sea para combatir un incendio de estas magnitudes, dándose por ende una falla del servicio en este hecho y en la actitud omisiva del municipio al desconocer su deber **legal y NO contar con un cuerpo de bomberos oficial o en su defecto tener contratos vigentes con el cuerpo de bomberos voluntarios.**

8. El incendio cogió fuerza, porque el Cuerpo de Bomberos del Cairo, carecía de elementos necesarios para afrontar dicho incendio y tan solo se pudo sofocar el mismo horas después de su inicio, porque llegaron los bomberos de otras localidades a colaborar, teniendo en cuenta que la más cercana es Argelia y la distancia mínima de recorrido es de una hora, las otras localidades su distancia es mayor.

9. Mis poderdantes, residían en su vivienda, único patrimonio familiar ubicado en la carrera 5 N° 6-43, zona centro de la localidad- Plaza principal, en el cual tenían su vivienda y su negocio tal como se prueba con el certificado de tradición del inmueble y la certificación de cámara y comercio, en el que tenían la venta de ropa para bebe, ferretería , repuestos eléctricos y además el taller para realizar las reparaciones a los diferentes aparatos eléctricos, establecimiento de comercio denominado ALMACEN FERROELECTRICOS DEL CAIRO, a nombre de la señora MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA.

10. El referido inmueble, fue ocupado por la señora **MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA**, con su familia desde el año 1976, en el cual residía actualmente con su esposo el señor **LUIS GONZAGA HERRERA** y **ambos eran los propietarios del establecimiento de comercio, ALMACEN FERRELECTRICOS DEL CAIRO, que funcionaba en uno de los locales que hacían parte del predio incinerado ,y eran los esposos HERRERA/OCAMPO, quienes lo administraban, del cual obtenían sus ingresos mensuales , los que ascendían aproximadamente a CINCO**

**MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 5.091.154)**

11. Aunque los Bomberos del municipio de el Cairo llegaron al sitio del incendio, evacuaron a las familias y atendieron la situación, la respuesta a la emergencia, cuya naturaleza requería inminente atención, no resultó eficaz, oportuna ni eficiente, pues, tal como quedó demostrado, con lo dicho por el alcalde municipal en varios medios de comunicación " **los bomberos del municipio no contaban con los equipos necesarios para afrontar una emergencia como esta**", lo que indica que el municipio de El Cairo incumplió su deber Constitucional y legal de tener en el ente territorial un cuerpo de Bomberos debidamente acondicionado, para atender cualquier emergencia o incendio de esta magnitud, situación imposible de cumplir, pues la administración municipal no tenía cuerpo de bomberos oficial, ni contrato con el cuerpo de bomberos voluntarios, sometiendo a los afectados con la conflagración y al pueblo en general, a tener que esperar que llegasen cuerpos de bomberos de otras localidades a prestar el servicio, lo que hizo que el incendio se propagara.

12. Debido a la pérdida su bien inmueble, los actores, tuvieron que tomar en arrendamiento una vivienda y un local, para lo cual cancelan como canon mensual, la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/TE( \$310.000)

13. Como parte del sustento de los esposos HERRERA/ OCAMPO, provenía del arrendamiento de una vivienda que hacia parte del bien inmueble que perdieron en el incendio, el cual lo tenían arrendado en la suma de \$ 300.000 mensual, esto les ha ocasionado en daño emergente y a su vez les causa un lucro cesante futuro, lo que ascienda a la suma de \$ 6.900.000

14. En dicho incendio se perdieron todos los electrodomésticos y menaje del hogar, tales como, televisor samsung 43" full hd, televisor exclusive 55" 4k uhd smatr tv, elementos y utensilios de cocina, nevecom whirlpool, equipo de sonido marca sony, dos bafles, digital, planta generadora de energía capacidad 60 bombillos, dos closet metálicos empotrados, dos teléfonos celulares samsung y xioamy, computador portátil hp, caminadora lg, 6 revoluciones, color sapote, bicicleta elíptica varios usos, color negra, lavadora lg 38 lbs carga superior inverter, cinco juegos de alcoba, dos bicicleta todo terreno, juego de comedor asturia seis puestos, juego de sala cuatro muebles, juego de sala isabellina, computador de mesa hp con impresora multifuncional, prendas de vestir y calzado, los cuales ascienden a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$55.431.700 M/CTE.)

15. Como los esposos HERRERA/ OCAMPO, tenían un establecimiento de comercio, en el cual poseían un stock de mercancías, consistentes en vitrinas y estanterías; maquinaria y equipo taller de reparación; electrodomésticos; mercancías para la venta ferretería; mercancías para la venta -ropa bebé, por un valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/ TE (\$159.500.000) mercancía que también fue incinerada, habiéndose dado igualmente una pérdida total de estas.

16. Como parte de los ingresos de los esposos HERRERA/OCAMPO, para su manutención provenían del establecimiento de comercio denominado **ALMACEN FERRELECTRICOS DEL CAIRO, se vieron en la imperiosa necesidad de asumir créditos para volver a montar un pequeño negocio y tomar en arrendamiento un local para el funcionamiento del mismo que asciende a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/TE, (\$ 30.000.000)**

17. Del 01 de enero al 28 de febrero de 2019, los demandantes estuvieron improductivos, por lo que se generó un lucro cesante de 2 meses, equivalentes a \$10.182.308 M/CTE.

18. Solamente a partir del primero de marzo de 2019 pudieron iniciar su actividad comercial de manera parcial, teniendo en el año 2019 una disminución de sus ingresos o utilidades de un 83.69%, los cuales representan un menor valor de \$51.129.664, en comparación con el año 2018.

La utilidad del año 2019, da como resultado un 16.31% con respecto al lucro del año 2018, quiere decir que iniciada la actividad del negocio, aún se presenta un lucro cesante de un 83.69%, además de una descapitalización total. Lo anterior se respalda en los hechos económicos del año en mención y soportes documentales de los estados financieros a nombre de MARIA MARINA OCAMPO DEHERRERA, así:

Utilidad al 18 de diciembre de 2018	\$ 61.093.844
Utilidad al 31 de diciembre de 2019	\$ 9.964.180
Diferencia	\$ 51.129.664

Que en lo transcurrido del año 2020, se evidencia mejora en la actividad comercial, sin embargo aún sigue persistiendo el lucro cesante de un 56% de acuerdo a los ingresos obtenidos y erogaciones necesarias para su operación como se detalla a continuación:

Se puede constatar que el lucro generado en el año 2020 con respecto al año 2018, disminuyó en: treinta y cuatro millones

ciento sesenta y dos mil ochocientos veinticinco (\$ 34.162.825) pesos. Detallado así:

Utilidad al 18 de diciembre de 2018	\$ 61.093.844
Utilidad al 30 de noviembre de 2020	\$ 26.931.019
Diferencia	\$ 34.162.825

La utilidad del año 2020, da como resultado un 44% con respecto al lucro del año 2018, quiere decir que reactivado el negocio, en su segundo año aún se presenta un lucro cesante de un 56%, además de una leve recuperación de su patrimonio. Lo anterior se respalda en los hechos económicos del año en mención y soportes documentales de los estados financieros a nombre de MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA.

19. los esposos HERRERA/ OCAMPO, con este insuceso, en el que perdieron todo lo que habían conseguido en su vida, hasta sus partencias personales, pues debido a la hora del incendio se encontraban durmiendo y quedaron con tan solo la pijama que tenían puesta, y al verse desamparados y sin nada a su edad, les ha causado un gran dolor, tristeza, angustia, congoja, que aún no han podido superar, a pesar de los esfuerzos de sus hijos por ayudarles, en la medida que les ha sido posible, a tal extremo que la señora MARIA MARINA se ha tenido que someter a tratamiento psicológico y psiquiátrico, lo cual se evidencia en la historia clínica

20. Aunque el servicio de Bomberos del Municipio de El Cairo, lo realizan y para la época lo realizaban, bomberos Voluntarios, le asiste responsabilidad a los entes demandados, por los daños causados, ya que es obligación constitucional y legal del municipio de prestar el servicio, por cuanto los bomberos son entidades de utilidad pública, que cumplen funciones de policía y que están a cargo del estado, independientemente de que dicho servicio sea prestado por Cuerpo de Bomberos Voluntarios, más aun cuando el municipio de el Cairo, no poseía, ni posee cuerpo de bomberos oficial, ni tampoco había suscrito para el año 2018, contrato alguno con el cuerpo de bomberos voluntarios de dicha localidad, incumpliendo la ley y la constitución.

21. En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados debían contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes muebles e inmuebles tales como parques naturales, construcciones públicas y privadas, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

22. Por mandato legal, el municipio de El Cairo, estaba obligado, a tener y prestar un servicio bomberil eficiente, sin

importa si el mismo se hace a través de cuerpo de bomberos Voluntarios u oficiales, esto teniendo en cuenta que éste es un servicio público y por ende lo tiene que prestar el estado, en éste caso, el municipio del Cairo, lo cual incumplió.

23. Más aún que para la época y el año del insuceso, año 2018, según lo certifica El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de EL Cairo Valle del Cauca, en informe del 30 de noviembre de 2020, dicen en el numeral segundo de la respuesta dada a los damnificados, que:

(...) "2. Para el año 2018 no se tuvo contrato con la administración municipal para beneficiar El Cuerpo de Bomberos." (...)

Lo que demuestra que, los accionados incumplieron el mandato legal de la Ley 1575 de 2012 y lo ordenado por la Constitución Nacional, pues al no tener cuerpo de bomberos oficiales que es el mandato, tampoco suscribieron contrato alguno con el cuerpo de bomberos voluntarios, dejando por ende a la deriva a todo el municipio sin quien prestara el servicio bomberil, aunado a esto, lo dicho por el alcalde en declaraciones a los cuerpo de comunicación que (...) "**por cuanto los bomberos del municipio no contaban con los equipos necesarios para afrontar una emergencia como esta**"(....) pero como iban a contar con dichos equipos, si es evidente que ni el municipio ni el departamento prestaban apoyo, ni económico, ni técnico, ni de ninguna índole, para prestar el servicio bomberil, lo que les hacía imposible adquirir equipos para un buen servicio, solo contaban con su buena voluntad.

24. Siendo el Municipio de El Cairo, un ente territorial, de menos de 20.000 habitantes, por mandato legal el departamento estaba obligado a través de la financiación del fondo departamental de bomberos asegurar la prestación del servicio Bomberil, en el municipio de El Cairo, pero de lo ocurrido se colige que no fue así, por lo cual le asiste responsabilidad al departamento del Valle

25. El actuar negligente de los accionados, los lleva a tener una responsabilidad compartida, frente a los hechos y los daños causados a mis mandantes, tanto en sus bienes, como de carácter moral y afectivo.

**TERCERO:** Las Pretensiones y súplicas de la demanda son las siguientes:

DAÑO EMERGENTE A. Por la pérdida del bien inmueble por adhesión, es decir, la construcción como tal, el cual fue

totalmente incinerado, en la conflagración del día 19 de diciembre de 2018, según consta en la Escritura Pública número 113, del 17 - 07 de 1976 corrida en la Notaría Única de el Cairo, la cual se encuentra debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 375-6487 de la O.R.P.P de Cartago y le corresponde la ficha catastral número 01 - 0000 390007000, cuyos linderos se encuentran en el título de adquisición, la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$182.400.000)

SUB TOTAL \$ 182.400.000

B. Por la pérdida de los bienes muebles y enseres, menaje el hogar de la familia, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$55.431.700 M/Cte.), discriminados así:

PESOS M/CTE. (\$ 115.600.000 M/Cte.), discriminados así:

TELEVISOR SAMSUNG 43" FULL HD	1.058.900
TELEVISOR EXCLUSIVE 55" 4K UHD SMATR TV	1.239.900
ELEMENTOS Y UTENCILIOS DE COCINA	3.500.000
NEVECOM WHIRLPOOL	4.499.000
EQUIPO DE SONIDO MARCA SONY, DOS BAFLES, DIGITAL	2.400.000
PLANTA GENERADORA DE ENERGIA CAPACIDAD 60 BOMBILLOS	6.000.000
DOS CLOSET METALICOS EMPOTRADOS	2.800.000
DOS TELEFONOS CELULARES SAMSUNG Y XIOAMY	1.800.000
COMPUTADOR PORTATIL HP	1.900.000
CAMINADORA LG, 6 REVOLUCIONES, COLOR SAPOTE	1.600.000
BICICLETA ELIPTICA VARIOS USOS, COLOR NEGRA	1.200.000
LAVADORA LG 38 LBS CARGA SUPERIOR INVERTER	1.529.000
CINCO JUEGOS DE ALCOBA	5.600.000
DOS BICILETA TODO TERRENO	2.700.000
JUEGO DE COMEDOR ASTURIA SEIS PUESTOS	1.754.900
JUEGO DE SALA CUATRO MUEBLES	1.350.000
JUEGO DE SALA ISABELLINA	3.200.000
COMPUTADOR DE MESA HP CON IMPRESORA MULTIFUNCIONAL	1.800.000
PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO	9.500.00

SUB TOTAL \$55.431.700

C. Por la pérdida del establecimiento de comercio denominado ALMACEN FERREELECTRICOS DEL CAIRO, el cual era la fuente de ingresos de los esposos HERRERA/ OCAMPO, por la pérdida e inventarios, primas, que se deben reconocer a **MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA** propietaria o directa perjudicada y

demás actores, para lo cual solicito sean tenidos en cuenta los siguientes elementos:

1 Inventario total de la mercancía al momento del incendio el día 19 de diciembre de 2018, Dineros en caja, Muebles y enseres que se encontraban en el establecimiento de comercio al momento de la incineración:

Discriminados así:

VITRINAS Y ESTANTERÍAS	30.000.000
MAQUINARIA Y EQUIPO TALLER DE REPARACIÓN ELECTRODOMESTICOS	23.000.000
MERCANCIAS PARA LA VENTA FERRETERÍA	80.000.000
MERCANCIAS PARA LA VENTA ROPA BEBE	26.500.000

2. Good will del establecimiento de comercio, que contaba con más de ,13 años de actividad continua. Por un valor de \$ DIEZ MILLONES DE PESOS M/TE (\$ 10.000.000).

SUB TOTAL: \$ 10.000.000

D. Por el crédito adquirido para tratar de reestablecer su negocio, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)

SUBTOTAL: \$ 30.000.000

E. Por el valor de los cánones de arrendamiento que ha tenido que cancelar de otro inmueble para vivir los actores, equivalente a \$ 310.000 mensuales. Este valor por 23 meses que han vivido en arriendo nos da un total de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL M/CTE (\$7.130.000)

SUB TOTAL \$ 7.130.000

**TOTAL DAÑO EMERGENTE: \$ 444.461.700**

LUCRO CESANTE A. Parte del bien inmueble, que perdió incinerado el día 19 de diciembre de 2018, lo tenían en arrendamiento, un apartamento, dejo de percibir dichos cánones mensuales, la suma mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000 M/CTE). Durante 23 meses que no han podido recibir dicho ingreso, lo que nos da la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.900.000 M/CTE), así como el lucro cesante futuro por este concepto.

SUBTOTAL: \$ 6.900.000

B. Lucro cesante por la imposibilidad de percibir los ingresos que generaba el establecimiento de comercio. El conjunto de bienes dispuestos para ejercer la actividad comercial que fueron completamente destruidos y que dejaron en total incapacidad de ejercer el comercio a los demandantes, que les permitía percibir por lo menos un ingreso mensual de CINCO MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 5.091.154 M/CTE.).

Discriminado así:

1. Del 01 de enero al 28 de febrero de 2019, los demandantes estuvieron improductivos, por lo que se generó un lucro cesante de 2 meses, equivalentes a DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$10.182.308 M/CTE.)

2. Del primero de marzo de 2019 a 31 de diciembre de 2019, tuvieron una disminución de \$ 51.129.664 pesos, quiere decir que iniciada la actividad del negocio, aún se presenta un lucro cesante de un 83.69%, además de una descapitalización total, debido a que pudieron reestablecer una parte de su negocio, obteniendo unos ingresos mensuales inferiores, viéndose estos disminuidos en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$4.268.805 M/CTE.) Mensuales. Lo que nos daría un total a la fecha de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 51.129.664 M/CTE.)

3. Que en lo transcurrido del **año 2020**, se evidencia mejora en la actividad comercial, sin embargo aún sigue persistiendo el lucro cesante de un **56%** de acuerdo a los ingresos obtenidos y erogaciones necesarias para su operación, lo que equivale a un lucro cesante mensual de TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$3.105.711 M/CTE), para un total en el año 2020 de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$34.162.825 M/CTE.)SUBTOTAL: \$ 43.153.730

Ahora a este valor deberá adicionarse el lucro cesante desde la fecha de presentación de este escrito y hasta que efectivamente se cancele el valor de los bienes destruidos, esto a manera de indemnización futura.

<b>TOTAL LUCRO CESANTE</b>	\$ 102.374.797
<b>TOTAL PERJUICIOS MATERIALES</b>	\$ 546.838.497

#### **PERJUICIOS INMATERIALES**

Para la señora **MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA** por el dolor la tristeza de verse desposeída del único bien inmueble que tenía, tenerse que ir a vivir a una vivienda arrendada, sin las comodidades a las que estaba acostumbrada; tener que volver a iniciar su negocio a su avanzada edad, en condiciones inhumanas, la suma de cien salarios Mínimos Legales Vigentes que a la fecha de presentación de la demanda son OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$87.780.000.00).

#### **PARA LUIS GONZAGA HERRERA**

##### **PERJUICIOS MORALES**

Para el señor **LUIS GONZAGA HERRERA** por el dolor la tristeza de verse desposeída del único bien inmueble que tenía, tenerse que ir a vivir a una vivienda arrendada, sin las comodidades a las que estaba acostumbrada; tener que volver a iniciar su negocio a su avanzada edad, en condiciones inhumanas, la suma de cien salarios Mínimos Legales Vigentes que a la fecha de presentación de la demanda son OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$87.780.000.00).

##### **PERJUICIO POR LA ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O DAÑO A LA SALUD**

Teniendo en cuenta que los señores **LUIS GONZAGA HERRERA y MARIA**

**MARINA OCAMPO DE HERRERA**, tuvieron que salir de su hogar a un sitio donde las condiciones no son las mejores, ver que su vivienda se encuentra incinerada, que han tenido que padecer penurias pues debido a sus escasos recursos económicos, se les dificulta el tener que pagar un arrendamiento, se han visto afectada psicológicamente, porque además la única fuente de sus ingresos era lo que obtenían como producto de arrendamientos de parte del inmueble que se perdió en el incendio del 19 de diciembre de 2018 y de las utilidades que les dejaba su establecimiento de comercio denominado ALMACEN FERRELECTRICOS DEL CAIRO, el cual también quedó completamente incinerado.

Se reclama para para cada uno de los accionantes, el equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES, al monto que se encuentre a la fecha de la ejecutoria de la sentencia y de conformidad con la certificación que en tal sentido expida el Banco de la República o en su defecto, la suma que al arbitrium judicis señale el Honorable Juez, de acuerdo con los parámetros señalados por la Honorable Consejo de Estado.

3. Que se declare que el Departamento del VALLE DEL CAUCA Y el municipio de el CAIRO- VALLE, darán cumplimiento a la sentencia, de conformidad con lo reglado en los artículos 192, 195 del CPACA, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, según lo certifique el DANE, para compensar la pérdida del valor adquisitiva de la moneda.
4. Se debe a los actores o a quien o quienes sus derechos representare al momento del fallo, y a los demás afectados, los intereses que se generen a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia de acuerdo con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., si la misma no se cumple oportunamente.
5. Variación mensual y anual del índice de precios al consumidor entre el mes de DICIEMBRE de 2018 y la fecha de la Sentencia o conciliación, según certificación expedida por el DANE.
6. La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el H. Consejo de Estado para la liquidación de los perjuicios materiales, consolidados y futuros.
7. Que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a las entidades accionadas

**CUARTO:** Como podrá observarse dentro de los hechos y pretensiones de medio de control se denuncian omisiones por parte de la jefatura de la administración, relativas al incumplimiento de la Ley de Bomberos, y por omisión no conformó un Cuerpo de Bomberos Oficial; no se celebraron contratos con el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios, y al no hacerlo este último no contaba con los elementos para apagar la conflagración, lo que finalmente dio lugar a la destrucción total del bien.

**QUINTO:** La póliza mencionada en el hecho anterior tuvo vigencia desde el día 20 de febrero del año 2018 hasta el día 20 de febrero del año 2019.

**SEXTO:** De conformidad con los hechos de la demanda y en el contrato de seguro que se menciona en el presente escrito está

llamada a responder en **GARANTÍA**, la Compañía Aseguradora – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con el NIT 860-524-654-6.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: Del Código General del Proceso, el artículo 64; de la Ley 1437 de 2011, el artículo 225, y Del Código de Comercio el artículo 1083 y S.S; así como las normas pertinentes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

### **PETICIONES**

Sírvase señor Juez, proferir Auto por medio de la cual, resuelva **LLAMAR EN GARANTÍA** a los señores la Compañía Aseguradora – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con el NIT 860-524-654-6, quien celebró contrato de seguros denominado TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES ENTIDADES ESTATALES con póliza número **580-83-994000000028**; amparando la responsabilidad civil extracontractual en cuantía de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) para la época de los hechos, objeto de controversia.

1. Como consecuencia de lo anterior Notifíquesele el auto admisorio de la Demanda - MEDIO DE CONTROL- reparación directa, Instaurada por la señora **MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA**, en contra de mi mandante.
2. Se me reconozca personería amplia y suficiente para actuar como apoderado del ente territorial demandado, municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

### **PRUEBAS y ANEXOS.**

1. Copia de la demanda y de sus anexos, promovida por la parte demandante.
2. Original y copia del Llamamiento en Garantía.

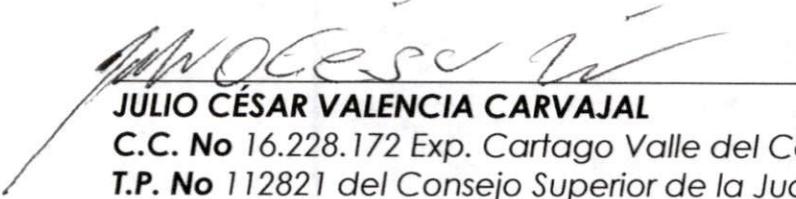
3. Copia de la caratula del contrato de seguros TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES ENTIDADES ESTATALES con póliza número **580-83-994000000028**; amparando la responsabilidad civil extracontractual en cuantía de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) para la época de los hechos, objeto de controversia.
4. Certificado de existencia y representación legal de la Compañía Aseguradora – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con el NIT 860-524-654-6

### NOTIFICACIONES

La Compañía **Aseguradora – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con el NIT 860-524-654-6, Dirección Calle 100 No. 9A-45 Bogotá, Colombia, teléfono (031) 291 68 68 línea gratuita 018000 512021

Las del suscrito las recibiremos en la calle 11 Nro. 5-29 Oficina 310, Edificio Banco de Occidente de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, teléfono 3174406754

Atentamente;

  
**JULIO CÉSAR VALENCIA CARVAJAL**

**C.C. No 16.228.172** Exp. Cartago Valle del Cauca

**T.P. No 112821** del Consejo Superior de la Judicatura